



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1158-2020**

En el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA IBET SÁNCHEZ DE BETANCUR contra INES DEL SOCORRO ZULETA y COLPENSIONES, el despacho pone en conocimiento al interesado la Resolución SUB 121.305 del 4 de junio de 2020 allegada a través de correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2020 por la demandada COLPENSIONES, se corre traslado al interesado del documento mencionado por el término de tres días, para lo cual se anexará a este auto en archivo digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1088-2020**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por AUGUSTO ALBERTO ARANGO contra COOMEVA EPS S.A., se pone en conocimiento la continuación de la historia clínica del demandante, en respuesta al requerimiento hecho por el Despacho en audiencia de conciliación celebrada el 1° de octubre de la anualidad, para los fines que estimen pertinentes.

Teniendo en cuenta que, a la fecha, no se la realizado el dictamen pericial decretado, se requiere a la parte demandante para que realice el trámite que corresponda ante la entidad encargada de la práctica de la pericia en el menor tiempo posible.

Se reprograma fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día 15 de DICIEMBRE DEL 2020, A LAS 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1052-2020**

En el proceso ordinario laboral promovido por MIGUEL DARIO RESTREPO MESA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante, por medio del cual solicita se fije la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, se le hace saber al (a) profesional del derecho que las audiencias se están programando de acuerdo a los radicados más antiguos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1055-2020**

En el proceso ordinario laboral promovido por OMAIRA DEL SOCORRO SALAZAR HERNANDEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante, por medio del cual solicita se fije la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, se le hace saber al (a) profesional del derecho que las audiencias se están programando de acuerdo a los radicados más antiguos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1165-2020**

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSE HERIBERTO LOPEZ HIGUITA contra PORVENIR S.A., el despacho pone en conocimiento las respuestas emitidas por el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y por la EPS MEDIMÁS a los oficios solicitados como prueba en la contestación de la demanda, se corre traslado al interesado del documento mencionado por el término de tres días, para lo cual se anexarán a este auto en archivo digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1053-2020**

En el proceso ordinario laboral promovido por ALICIA MARGARITA TORRES CIRO contra INDUPALMA LTDA., teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante, por medio del cual solicita se fije la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, se le hace saber al (a) profesional del derecho que las audiencias se están programando de acuerdo a los radicados más antiguos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0191-2020

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ ALFREDO GUTIERREZ LÓPEZ contra CEAR AUGUSTO MEJÍA AGUDELO y VALENTINA MEJÍA CIRO, de acuerdo a lo solicitado por ambas partes a través de escrito que antecede, en el que manifiestan haber llegado a un ACUERDO TRANSACCIONAL, el despacho resuelve:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.

Tenemos que en materia laboral se permite la transacción como uno de los mecanismos para realizar la armonía entre los sujetos intervinientes en las relaciones obrero-patronales, es por ello que las partes en forma privada pueden transigir sobre derechos pendientes, pero con la condición, para su validez, que el acuerdo se realice sobre derechos dudosos, inciertos y discutibles.

En consecuencia, es claro que la transacción realizada entre las partes objeto de la litis, tiene plena validez, pues cumple con los requisitos para ello y se realizó conforme a los preceptos normativos, sin auscultar, ningún tipo de vicio en el consentimiento del accionante, toda vez que, le fue reconocida extrajudicialmente por parte de la sociedad demandada, la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) por concepto de las pretensiones de la demanda ordinaria de la referencia, y como consecuencia de ello, solicitan al despacho que se declare terminado el proceso, que no se condene en costas y se ordene el archivo del expediente.

Aunado a esto, las partes manifiestan que la presente transacción se celebra de buena fe, está libre de error fuerza o dolo y ajustada a derecho, por consiguiente se encuentran a paz y salvo respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo cual declaran la inexistencia de dichas obligaciones.

La presente TRANSACCIÓN, tiene efecto de COSA JUZGADA y presta MERITO EJECUTIVO. En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso con el consecuente archivo del mismo.

No habrá lugar a la condena en costas a ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** APROBAR el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, dentro de la presente demanda ordinaria laboral adelantada por por JOSÉ ALFREDO GUTIERREZ LÓPEZ contra CEAR AUGUSTO MEJÍA AGUDELO y VALENTINA MEJÍA CIRO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** DECLARAR terminado el presente proceso.

**TERCERO.** NO CONDENAR en costas a las partes.

**CUARTO.** ORDENAR el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1161-2020**

En el proceso ordinario laboral promovido por ORLANDO LÓPEZ SÁNCHEZ contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por SKANDIA S.A.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente a la Dra. ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO, con T.P. 251.016 del C. S. de la J., como apoderada de SKANDIA S.A.

**Solicitud llamamiento en garantía**

Solicita la apoderada de SKANDIA S.A., en el escrito de contestación de demanda, llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud del contrato DE SEGURO PREVISIONAL CON VIGENCIA TEMPORAL COMPRENDIA ENTRE 2007 Y 2009 - POLIZA 9201407000002 en favor de la sociedad llamante en garantía

Para resolver se considera:

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso, (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles a todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP. Y el artículo 66 regula el trámite en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la

demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Conforme a lo anterior, el despacho considera que en este caso opera la figura del llamamiento en garantía, puesto que en el escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, se concluyen estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena entonces la comparecencia al proceso de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al llamado en garantía, que luego de su notificación personal, contará con un término máximo de diez (10) días hábiles que se contarán pasados dos (2) días de la recepción del correo electrónico con los documentos mencionados, (par. art. 20 Ley 712 de 2001 y art. 8 Dec. 806 de 2020) para que intervengan en el proceso. La contestación al llamamiento deberá ser enviada por medios electrónicos al correo electrónico del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo como archivo(s) adjunto(s) y todas las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la SKANDIA S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** Se concede al llamado en garantía un término máximo de diez (10) días hábiles que se contarán pasados dos (2) días de la recepción del correo electrónico con los documentos mencionados, (par. art. 20 Ley 712 de 2001 y art. 8 Dec. 806 de 2020) para que intervengan en el proceso. La contestación al llamamiento deberá ser enviada por medios electrónicos al correo electrónico del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo como archivo(s) adjunto(s) todas las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, octubre primero (1) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0964-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por CLAUDIA PATRICIA GARCÍA GARCÍA, identificado (a) con C.C. 43.520.170, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la señora MARIA IVON PÉREZ DE RÍOS.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a la señora MARIA IVON PÉREZ DE RÍOS, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda contado a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3), y para COLPENSIONES, se concede un término para la contestación de la demanda, a partir del 6º día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

Se requiere a la parte demandante para que informe los datos de domicilio, dirección, teléfonos y correo electrónico de la demandada MARIA IVON PÉREZ DE RÍOS, una vez aportados, se procederá con la notificación de la demanda en los términos del artículo 2, inc. 1 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República. En caso de no conocer esta información, deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento (art. 8, inc. 2).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a COLPENSIONES presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, indicando que se procederá con la notificación a los otros demandados cuando aporte las direcciones de correo electrónico.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Ordenar la vinculación del joven HARBI ADREY RIOS PÉREZ, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, y en razón de ello deberá aportar previamente los datos correspondientes al domicilio, dirección, teléfonos y correo electrónico del vinculado, una vez aportados. se procederá con su notificación en los términos señalados en el numeral SEGUNDO de este auto.

**QUINTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**SEXTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) RAÚL CATAÑO ARANGO, portador(a) de la T.P. 171.522 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1050-2020**

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ MARINA SUESCÚN SÁNCHEZ contra COLFONDOS, procede el despacho a aclarar el auto admisorio de la demanda en el sentido de que por error de transcripción involuntaria, se omitió la admisión de la demanda en contra de la señora ALCIRA NELLY DE JESUS ESCALANTE DE RESTREPO.

En razón de lo anterior, este despacho ACLARA y ADICIONA el numeral PRIMERO del auto de sustanciación N° 0697 notificado por estados del 21 de octubre de 2020 indicando que:

Se admite la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUZ MARINA SUESCUN SÁNCHEZ, identificado (a) con C.C. 43.061.787, contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces y contra la señora ALCIRA NELLY DE JESUS ESCALANTE DE RESTREPO, identificada con CC: 21.399.571 en calidad de interviniente excluyente.

Igualmente aclara y adiciona el numeral segundo del mencionado auto en el sentido que:

Ordena notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora ALCIRA NELLY DE JESUS ESCALANTE DE RESTREPO, de conformidad con el art. 8, inc 3 del Decreto 806 de 2020, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1166-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) y los exigidos mediante auto N° 186 notificado por estados de octubre 27 de 2020 , el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JHON JAIRO VILLEGAS FLÓREZ, identificado (a) con C.C. 70.549.283, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para PROTECCIÓN S.A., contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3), y para COLPENSIONES, a partir del 6º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a PROTECCIÓN SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE, portador(a) de la T.P. 146.240 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1057-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), y los exigidos mediante auto N° 0188 publicado mediante estados del 27 de octubre de 2020, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ANA MARÍA VILLEGAS JARAMILLO, identificado (a) con C.C. 43.045.265, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a COLPENSIONES, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles a partir del 6º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) LUZ ADRIANA GUTIERREZ TORRES, portador(a) de la T.P. 164.670 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m. - Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.O.